

BOLETIN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

La Ley de 20 de diciembre último disponiendo el cese de los Concejales proclamados en las elecciones verificadas en el mes de abril de 1931 por el artículo 29 de la ley Electoral, fijó el plazo de tres meses para proveer por elección, en la fecha que acordara el Gobierno, las vacantes que resultasen de la aplicación de dicha Ley; y con objeto de dar cumplimiento al precepto legal antes mencionado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones para proveer las vacantes ocurridas en los Ayuntamientos con motivo del cese de los Concejales proclamados por el artículo 29 en las elecciones del mes de abril de 1931, se verificarán el domingo 23 del próximo mes de abril.

Artículo 2.º Los Gobernadores civiles dispondrán la convocatoria de estas elecciones en BOLETIN OFICIAL extraordinario, que se publicará necesariamente el día 3 del citado mes de abril, día en el cual comenzará el período electoral, señalando en dicha convocatoria las fechas del domingo 9 para que las Juntas municipales del Censo electoral designen los adjuntos que en unión de los Presidentes ya designados han de formar las Mesas electorales de cada Sección; el domingo 16, para la proclamación de candidatos; el domingo 23, para la elección, y el jueves 27 siguiente, para el escrutinio general.

Artículo 3.º Estas elecciones se verificarán con arreglo a los preceptos de la ley Municipal de 2 de octubre de 1877 y Electoral de 8 de agosto de 1907, con excepción del artículo 29 de esta última, teniendo en cuenta, además, las modificaciones que con respecto a la edad de los electores y elegibles ha establecido la Constitución de la República.

Artículo 4.º Servirá de base para estas elecciones el Censo electoral mandado formar por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 26 de enero de 1932, teniendo iguales derechos electorales los

ciudadanos de uno y otro sexo, con arreglo al artículo 36 de la Constitución.

Artículo 5.º Las reclamaciones electorales que con motivo de estas elecciones puedan intentarse se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de la Gobernación fecha 29 de mayo de 1931, en lo que respecta a las que se refieran a la validez o nulidad de las mismas, y en lo relativo a las incapacidades, incompatibilidades o excusas de los elegidos se tramitarán y resolverán por los propios Ayuntamientos, una vez se hallen constituidos, sin otro recurso contra sus acuerdos que el de nulidad por infracción de ley ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial respectiva, con arreglo al artículo 252 del Estatuto municipal, declarado en vigor en este particular por la Ley de 15 de septiembre de 1931, que dió este carácter al Decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 de junio del citado año.

Artículo 6.º Los nuevos Ayuntamientos se constituirán el día 10 de mayo próximo, cesando en dicho día las Comisiones gestoras nombradas con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de diciembre de 1932, salvo que sean declaradas nulas las elecciones verificadas, caso en el cual deberán continuar hasta que se verifiquen de nuevo y puedan posesionarse de sus cargos los Concejales elegidos.

Artículo adicional

Lo dispuesto en este Decreto no afecta a los Ayuntamientos comprendidos dentro de la región catalana.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Casares Quiroga

(Gaceta 29 marzo de 1933)

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

NUMERO 10.000

ri
el
re
to
Ej
A
no e
p, C
e y
es s
a re
lunc
 públ
os
iqu
lich
toda
R. C
do a
Odo
nes
mi A
mo,
los l
de e
27 d
T
cos
cio
rri
gies
F
SI
MI
I
taci
veci
tanc
dos
del
ñala
min
las
Cré
por
tori
cret
cor
Rep
de
voc
la
los
apr
193
ten
alg
sen
siv
lor
def
le